



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE URUAPAN,
MICHOCACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinte.

Vistas las constancias que integran los presentes autos, de las que se advierte que la autoridad vinculada en este asunto, ha sido omisa en dar cumplimiento al proveído presidencial de catorce de junio de dos mil diecinueve, por el que se ordenó notificar por oficio a las partes y se requirió al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro de plazo de noventa días hábiles, remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en este asunto. Este Alto Tribunal declara que el fallo constitucional no ha quedado cumplido en atención a lo siguiente:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el tres de abril de dos mil diecinueve, el referido fallo constitucional declaró que el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo debe actuar en los términos siguientes:

"77. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a las participaciones federales correspondientes al Fondo General, por los meses de agosto y septiembre de dos mil quince la cantidad de \$24,077,819.00; del Fondo de Fiscalización de los Estados, correspondiente al mes de junio de dos mil quince la cantidad de \$501,950.00; respecto al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, los meses de junio, septiembre y noviembre de dos mil quince, que ascienden a la cantidad de \$75,660.00; del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, sobre la venta final de gasolinas y diésel en el mes de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$612,766.00; al Fondo de compensación derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre la venta final de gasolinas y diésel, por el periodo de enero a diciembre de dos mil quince, que ascienden a la cantidad de \$4,067,201.00. y por cuanto hace al rubro de Incentivos por el Impuesto sobre automóviles nuevos en el mes de junio de dos mil quince por la cantidad de \$126,054.00.

78. Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que sean suministradas las participaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

79. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo. [...] [Énfasis añadido].

Atento a lo anterior y del estudio de las constancias de autos, se corrobora que ha trascurrido el plazo legal concedido en la sentencia al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo; por lo que, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en este asunto**; apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I², del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [Énfasis añadido].

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la referida ley, en su momento, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R D O
[Firma manuscrita]

Esta hoja forma parte del proveído de nueve de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 118/2017**, promovida por el Municipio de Uruapan, Michoacán. Conste.

JAE/LMT 09

³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.